



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; seis de mayo de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-80/2021** interpuesto por José Carlos Rivera Alcalá, representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las diez horas con treinta minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

15 MAY 2021

*CM/Alcalá*

Secretaría General

Hora: 20:50 hrs

Anexo: \*En catorce fojas  
juicio de revisión consti-  
tucional



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR PES-80/2021.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.  
PRESENTE.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ave. Francisco Zarco no. 2437, col. Zarco de esta ciudad de Chihuahua, Chih., autorizando para tales efectos a los CC. Víctor Manuel Mejía Luján, Diana Karen Jurado Hernández, Arlette Maray Chavira Palma, José Antonio Páez Romero, Mariana de Lachica Huerta, Damián Lemus Navarrete, Everardo Rojas Soriano, Rubén Trejo Ortega, Karla Ivette Gutiérrez Isla, Ariel Enrique Arellano Sánchez y, Óscar Fernando Ríos Pimentel, indistintamente, de forma respetuosa comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en los artículos 8, 9 17, 86, 87, 88 y demás aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, comparezco a nombre y representación del Partido Acción Nacional para interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-80/2021, relativo a la queja interpuesta contra actos que pueden constituir violaciones a la Ley Electoral, por parte del candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Juárez, Chihuahua, por el partido político MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicitó respetuosamente:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia definitiva recaída dentro del expediente PES-80/2021, así como exponiendo los agravios que me causa dicha determinación.





**SEGUNDO.-** Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por autorizados a los ciudadanos para los efectos precisados.

**TERCERO.-** Integradas las constancias de ley, remitir a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"*

  
JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.





**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

**ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-80/2021.**

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES.-**

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente identificado al rubro; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Vidrio, número 1604, colonia Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, autorizando para tales efectos a los CC. Víctor Manuel Mejía Luján, Diana Karen Jurado Hernández, Arlette Maray Chavira Palma, José Antonio Páez Romero, Mariana de Lachica Huerta, Damián Lemus Navarrete, Everardo Rojas Soriano, Rubén Trejo Ortega, Karla Ivette Gutiérrez Isla, Ariel Enrique Arellano Sánchez, Óscar Fernando Ríos Pimentel, Luis Alberto Muñoz Rodríguez, Juan Antonio Valadez Sánchez y Miguel Ángel Ramírez Toscano, de forma respetuosa comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en los artículos 8, 9 17, 86, 87, 88 y demás aplicables de la ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, comparezco a nombre y representación del Partido Acción Nacional para interponer:

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

En atención a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito exponer lo siguiente:





**A). NOMBRE DEL ACTOR. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través del representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad señalada como responsable.

**B). SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** El indicado en el proemio

**C). ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.** Se me tenga por reconocida mi personería en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando a la presente copia Certificada del mi nombramiento como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Chihuahua.

**D). IDENTIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La sentencia identificada con la clave PES-80/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Previo a señalar el último requisito del artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito, precisar los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en el artículo 86 del ordenamiento jurídico antes referido.

### REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

**1. FORMA.** El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral se interpone ante la autoridad que se señala como responsable, y en ella se hacen constar el nombre y la firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se identifica la sentencia que se impugna, así como a la autoridad responsable; se menciona de manera expresa y clara los antecedentes y conceptos de violación que causa la sentencia impugnada; se indican los preceptos constitucionales y legales que se estiman lesionados y se adjuntan los medios probatorios que respaldan nuestras afirmaciones.

**2. OPORTUNIDAD.** La demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el Tribunal Electoral de Chihuahua notificó la sentencia impugnada el 1º de mayo de 2021, y el presente juicio de revisión constitucional se interpone el 5 de







mayo de 2021, ante la autoridad señalada como responsable. Por tanto, la demanda se presenta oportunamente.

**3. LEGITIMACIÓN.** El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral se promueve por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. PERSONERÍA.** Se cumple con este requisito porque quien suscribe el presente medio de impugnación ostenta la calidad de representante Propietario, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, la cual se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral.

**5. SENTENCIA IMPUGNADA.** La sentencia definitiva dictada dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, identificado con la clave PES-80/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**6. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.** Los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la falta de observancia de los artículos 105, Artículo 257 1) a); h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**7. LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.** Este requisito está satisfecho porque de acogerse la pretensión del suscrito, esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá **REVOCAR** la sentencia impugnada y, por consiguiente, dejar sin efecto lo mandado por el Tribunal Electoral de Chihuahua.

**8. POSIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA REPARACIÓN.** La Reparación solicitada es factible toda vez que la elección para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores en el Estado de Chihuahua, se realizará el 6 de junio de 2021, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.





Expuesto lo anterior, me permito exponer los diversos requisitos impuestos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**EJ. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS ANTECEDENTES EN QUE SE BASA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CAUSA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** En cumplimiento al presente apartado me permito manifestar los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día 1 primero de octubre del 2020, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, realizó declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. En su 21a Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el calendario electoral correspondiente.

3. El periodo de Inter campañas de acuerdo al calendario electoral se estableció del 01 de febrero de 2021 al 28 de abril de 2021.

4. El día 18 dieciocho de marzo del presente año, el ciudadano Cruz Pérez Cuellar, se presentó ante la asamblea municipal del Instituto Estatal Electoral, con sede en ciudad Juárez, Chihuahua, para solicitar su registro como candidato a la Presidencia Municipal en esa ciudad.

En dicho acto, incurrió en diversas violaciones a la Ley Electoral en materia de propaganda anticipada, tal como se puede apreciar en los videos que se encuentran en los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/rugilon/videos/10158027213842083/?d=n>
- <http://juarezdigital.net/2021/03/con-banda-y-mariachis-se-registra-cruz-perez-cuellar-a-la-alcaldia-por-morena/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=243298064195898&id=848008481893903](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=243298064195898&id=848008481893903)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=498493668224223&id=100894598037702](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=498493668224223&id=100894598037702)





5. Por los hechos indicados en el punto anterior, se presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, misma que se registró como IEE-PES-28/2021.

6. Seguidos los trámites, se remitieron las constancias al Tribunal Estatal Electoral, quién radicó y admitió como PES-80/2021 y resolvió:

En consecuencia, me permito exponer ante esa Sala Regional los siguientes:

### AGRAVIOS

Causa agravio al partido que represento lo siguiente:

**PRIMERO.** Actos anticipados de campaña. La autoridad omite realizar una valoración sistemática y contextual sobre los excesos con que se llevó acabo el acto de registro de candidato. Sino que se limita a realizar una valoración literal respecto de una simple apreciación de los hechos frente al supuesto establecido en la ley.

La autoridad determinó en el punto 4.1 de su resolución, concretamente a fojas 19:

*"En tal virtud, se tiene que la conducta realizada por los denunciados se encuentra permitida por el supuesto normativo del artículo 105 de la ley y, de igual manera, amparada bajo la consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó de dicho fundamento jurídico, 27 máxime que, como se mencionó con anterioridad, la única salvedad a este precepto lo es que la emisión del mensaje público dirigido al electorado, no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión, supuesto que no ocurrió en el caso concreto.*

*(...)*

*la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura."*

Y a fojas 25 y 26:

*"Sin embargo, a mayor abundamiento, de un análisis de las constancias que obran en el expediente y de los elementos señalados*





*por la Sala Superior para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña<sup>31</sup>, este Tribunal considera que no es posible acreditar el elemento subjetivo, en virtud de que no se desprende que el acto denunciado tuviera como propósito fundamental emitir posicionamientos con referencias explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral en su favor, esto es, que se haya llamado a votar a favor de su candidatura o en contra de una candidatura distinta o un partido político*

*Asimismo, no se desprende que del contenido del mensaje se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

[...]

*Del mismo modo, se estima que el contenido del mensaje denunciado, no contiene elementos que, al estudiarlos de manera separada o en su conjunto, lleven a pensar, de manera objetiva y sin ambigüedades, que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral, más allá de los agradecimientos y mensajes que -por la misma naturaleza del acto en que se encontraban-, externó a sus familiares, amigos, simpatizantes y electorado en general, por permitirle estar registrándose en ese momento como candidato del partido político que representa para, como él mismo lo menciona, ir adelante con su proyecto cuando la ley así lo permita."*

Lo anterior es violatorio de los artículos 105 inciso h), 257, numeral 1, incisos a), e) y h); 259, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como lo establecido en los Lineamientos de Registro, el Protocolo de Seguridad Sanitaria y los Lineamientos para Garantizar la Equidad en la Contienda Electoral que señalan:

De los preceptos indicados observamos que, contrario a la determinación de la responsable, el acto anticipado de campaña se configura en sus tres elementos si se analiza desde una óptica contextual y no sólo literal.

Veamos el siguiente comparativo de los elementos personal, temporal y subjetivo, entre lo que determinó la responsable con lo que aconteció.

	Elemento personal	Elemento temporal	Elemento subjetivo
	No lo estudió	No lo estudió	de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota







			<p>por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.</p>
	<p>Fue realizado por el candidato</p>	<p>En el periodo intercampaña</p>	<p>De la propia transcripción de la autoridad, se puede apreciar la frase: "cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor" En esta frase radica el hecho violatorio.</p>

Se observa del cuadro, hay dos supuestos para configurar el elemento subjetivo. La autoridad únicamente estudia y se sujeta a la primera parte que contiene las frases inequívocas de:

*"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a";*

Pero omite la siguiente parte que señala:

*"o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien"*

Es en esta última parte del precepto es donde se configura el elemento subjetivo de este caso, que se presenta con los excesos de lo que el candidato puede hacer al momento del registro. Es decir, no solo se concretó a dar el mensaje (al que tiene derecho), sino que se realizaron hechos que excedieron ese objetivo.

En ese sentido, debe recordarse que, la materia electoral dada su naturaleza, no es de estricto derecho, por lo que, en principio, la determinación de considerar la inexistencia de actos anticipados, parte de una premisa estructural basada en la búsqueda de configuración lineal o literal a la ley.

Al tratarse de hechos sociales, la autoridad está obligada a valorar los hechos y las pruebas con base en la finalidad evidente de los hechos denunciados.

Alejarse de ello, hace nugatorio el acceso a la justicia y aleja al arbitro electoral de la finalidad de velar y hacer respetar los principios constitucionales que rigen la materia.





Existe una línea delgada entre lo que la autoridad analizó a la luz del sistema estricto de literalidad en su determinación y la omisión en la valoración de las pruebas concatenadas con los hechos. De observarlo, el criterio de garantía de la norma electoral, cambiará.

Una cosa es que el candidato en ejercicio del derecho contenido en el artículo 105 indicado, tenga el derecho de emitir un mensaje a sus seguidores, eso no es tema de queja ni denuncia, como indebidamente se ciñe, cierra, encierra o se limitó la responsable de observar.

No sin soslayar que además el candidato realizó un mensaje tanto al interior de la asamblea municipal, como al exterior de la misma.

Nuestra queja, fue precisamente por las condiciones en que se presentó en el exterior inmediato de la asamblea municipal.

El punto nodal radica en el exceso de que fue objeto el acto en que el candidato llevó acabo con motivo de su registro.

Basta con observar los videos aportados para ver la diferencia entre lo permitido por la ley a quienes acuden a realizar su registro como candidatos y lo ocurrido en el acto mismo del registro.

Observemos el comparativo:

Lo que la ley permite	Lo que ocurrió
"Artículo 105 Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo."	El candidato dio fuera de las instalaciones de la asamblea. Pero, en el acto mismo, había: <ul style="list-style-type: none"><li>• Un grupo musical</li><li>• Un mariachi</li><li>• Un grupo de motociclistas</li><li>• Un número de personas muy superior al permitido por la norma sanitaria</li><li>• Banderas del Partido Político Morena</li><li>• Un descontrol evidente ante la falta de medidas sanitarias.</li></ul>





Lo anterior muestra un evidente exceso del derecho de dar un mensaje en el momento del registro, es decir, de lo que le está permitido al candidato. Con lo que vulneró tanto la norma relativa al acto de su registro como la norma sanitaria.

Como se aprecia en los videos, el candidato, dio 2 dos mensajes, uno al interior de la asamblea municipal (que le está permitido) y otro afuera de la asamblea municipal (que no le está permitido).

En el que da afuera de la asamblea, se encontraban utilitarios y banderas con el logotipo del Partido que le postula. Asimismo, un mariachi y un grupo musical. Todo ello implica adquisición y entrega de propaganda publicitaria y que está dirigida a solicitar el apoyo para un candidato específico y para el específico acto del registro del candidato.

De modo que no basta con la valoración estricta y literal que indebidamente realizó la autoridad responsable, al buscar en los videos elementos estrictamente inequívocos a la convocatoria del voto, lo que le obstaculiza a observar y encontrar que en el contexto en que se llevó a cabo el evento del acto de registro, si se presentaron elementos que excedieron la facultad y el derecho de mensaje en el acto de registro. Actualizando así, los elementos que configuran el acto anticipado de campaña.

#### SEGUNDO. Violación a las normas sanitarias.

En este aspecto, la responsable resolvió sustancialmente a fojas 30 de su sentencia con lo siguiente:

*"Siendo así que -atendiendo a las máximas de la experiencia y de los principios de la lógica-, es prácticamente imposible para los denunciados el haber podido controlar la aglomeración de personas en el exterior del área que les correspondía; razón por la cual, a juicio de este Tribunal, se tuvo a los denunciados, en la medida de sus posibilidades, cumpliendo con las recomendaciones que les impone el Protocolo de Seguridad Sanitaria, de hacer extensivas las medidas que en el mismo se enlistan."*

Lo anterior es absurdo, además de incongruente y falto de la más mínima lógica legal.

Primero la autoridad reconoce el hecho de que se presentaron dos mensajes, lo podemos observar a fojas 28

"(...)

del contenido de las constancias se puede observar que el hecho denunciado se llevó a cabo en la inmediación de las instalaciones de dicha Asamblea Municipal, donde se colocó un templete desde el cual el





candidato registrado emitió su mensaje. Asimismo, se desprende un número considerable de simpatizantes y de público en general, los cuales permanecieron en la parte externa del mismo, esto es, en la vía pública y fuera del alcance del lugar en el que, para tal efecto, se colocó dicho templete

(...)”

Y a fojas 30

*“De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que dicho evento se llevó en el exterior de las instalaciones de la Asamblea Municipal*

(...)”

Entonces, está demostrado que hubo 2 dos mensajes del candidato. Uno al interior de la asamblea y otro en el exterior.

Segundo. Como ya se señaló, en el agravio anterior, el punto radica en el mensaje y las condiciones que se presentaron afuera de las instalaciones de la asamblea municipal.

Cualquiera que observe los videos, se puede percatar que en el mensaje que se dio al interior de la asamblea, se observaron los protocolos de sanidad.

Por el contrario, a las afueras de la asamblea, se omitió todo cuidado, se observa un desorden absoluto y con la asistencia de personas en diferentes grupos.

Es decir, para la responsable, es posible para un mismo acto (el registro del candidato) que se puedan atender normas al interior de la asamblea, pero no lo es, en las afueras de la misma.

Ahora bien, no obstante que en las afueras de la asamblea se presentó un número superior al que había al interior, tampoco era un número incuantificable e imposible de ordenar y cumplir con la norma, o qué tipo de muestra y prueba se requiere para agudizar los sentidos y ver la omisión ante la norma y la violación incuestionable. Ante los videos en que se observa el desorden y la aglomeración, es increíble que se sostenga la inexistencia de las violaciones a la normativa sanitaria. Que, en todo caso, no es más que una forma de eludir y rehuir a la responsabilidad de determinar sanciones evidentes.

**TERCERO.** Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la compra, adquisición y entrega de productos publicitarios, así como la contratación de un grupo musical.







La responsable a fojas 32 señala:

*“Por lo anteriormente expuesto y en vista que se realizó una búsqueda exhaustiva en el contenido del expediente a fin de dilucidar si de dichas constancias se puede advertir, si quiera de manera indiciaria, que hayan sido los denunciados quienes realizaron la contratación del grupo musical en mención, sin poder acreditarse dicha situación, aunado a que el actor no aporta mayores elementos argumentativos o probanzas que pudieran conducir a este Tribunal a llegar a una determinación distinta, es que se tiene como no acreditada la existencia de dichas infracciones a la normativa electoral”.*

La anterior determinación es violatoria de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua cuando establece:

*“Artículo 99*

*1) Las ciudadanas y ciudadanos o precandidatas y precandidatos que, por sí, o a través de partidos políticos o terceras personas, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidata o candidato.*

*(...)*

*Artículo 286*

*1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”*

*Asimismo, el Acuerdo INE/CG694/2020 por el que se emiten los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 21 de diciembre de 2020, establece en su lineamiento QUINTO:*





[...]

*Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.*

*Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promueva o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.*

*La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.*

*Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.*

*A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:*

*a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.*

*b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.*

*c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda."*

No debe olvidarse que el objetivo del Procedimiento Especial Sancionador es determinar si en el contexto en que se realizan actos de los participantes en el proceso electoral incumplen con la normativa. Es decir, el fin que se persigue es la necesidad de salvaguardar la legalidad y los principios del proceso electoral.





De modo que no sólo la autoridad está obligada a realizar una valoración sistemática de los medios de convicción. Y éstos demuestran, primero que, no hay un deslinde acerca de la asistencia del grupo musical, el mariachi y el reparto de propaganda, aun cuando presentan una negativa obvia, y seguido de ello, los grupos de música no pudieron presentarse por sí mismos y tercero, de lo que además tampoco existe medio que pruebe lo contrario, y que en todo caso, acarrea la falta de exhaustividad de la autoridad en su facultad de investigación, al no requerir a los grupos de música el que informaran quién les contrato, se insiste, en cumplimiento a la salvaguarda de los principios rectores.

Por tanto, la determinación de la responsable deviene en una omisión y por ende violación de las normas indicadas. Por lo que esta autoridad deberá revocar la sentencia recurrida, para ordenar a la responsable se avoque al estudio exhausto y sistemático apoyado en la facultad de generar hasta el límite de sus facultades las diligencias necesarias que permitan concluir sin lugar a duda su determinación.

**CUARTO. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del Partido Político MORENA.**

La responsable a fojas 33 determinó:

*"Por último, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al partido MORENA, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de MORENA"*

Lo anterior es violatorio del principio de exhaustividad y congruencia por lo siguiente.

Por una parte, la autoridad determina que por la simple manifestación del denunciado de que no contrató los grupos musicales ni adquirió ni distribuyó los propagandísticos, no es posible atribuirle los hechos denunciados, y por ende, hay inexistencia de violaciones a la ley.

Y al mismo tiempo, considera que el partido es ajeno a los excesos con que se condujo el acto de registro del candidato.

Entonces, ¿hay un acto de registro de candidato, pero nadie es responsable de la asistencia desmedida de personas? ¿Hay un acto de candidato, pero nadie es responsable de la presencia de los grupos musicales? ¿Hay un acto de candidato, pero nadie es responsable de la existencia de objetos de propaganda?





Y entonces, ¿dónde queda la obligación de la autoridad de valorar en el contexto en que se realizan actos de los participantes en el proceso electoral y el fin que se persigue como es la necesidad de salvaguardar la legalidad y los principios electorales?

Considerar que no hay responsabilidad, es vulnerar la obligación de la autoridad en el propósito del procedimiento especial sancionador, de ahí la procedencia de este medio de impugnación para ordenar a la responsable que en apego al principio de exhaustividad realice una valoración sistemática conforme a la finalidad de la norma y el procedimiento especial sancionador.

## PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que conforman el expediente en que se actúa.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que coadyuve con mis derechos humanos.

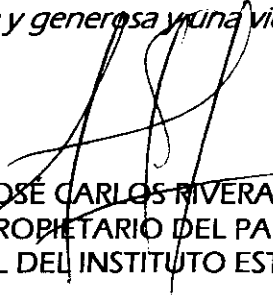
Con base en lo anteriormente expuesto, le solicitamos respetuosamente a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, así como por expresando los agravios, que afectan al partido que represento.

**SEGUNDO.** Por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por autorizados a los ciudadanos para los efectos precisados.

**TERCERO.** Del estudio y análisis integral que haga esa autoridad electoral Federal, en plenitud de jurisdicción, se **REVOQUE** la Sentencia que se impugna.

*"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"*

  
**JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA



